

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	35	. . . . .	45
Seis id . . . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. la Reina M. nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 880 rs. vn anuales que como participante de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion cuarta del presupuesto vigente percibe D. Federico Victoria de Lecea.

En su consecuencia:

Visto el testimonio dado en 27 de Agosto de 1855 por el Escribano D. José María de Gárate de la escritura otorgada en 16 de Marzo de 1755, según la cual el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por esta corporacion, tomó á censo de D. Antonio de Lezama y Aspe 4.000 ducados de vellon al interés anual de 2 por 100, hipotecando al reintegro de dicha suma y al pago de los réditos del Consulado; cuyo testimonio resultó conforme con el original á que se refiere en el cotejo practicado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública.

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 25 de Abril de 1857, expresiva de no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 44000 reales:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 6.º

de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la mencionada escritura se otorgó por persona hábil, con las formalidades legales establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á censo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.899 rs. 24 cénts. ánuos que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31 de la seccion cuarta percibe Doña Josefa Albisúa, maestra de

la escuela de hilado á torno de Bilbao.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 20 de Diciembre de 1819, de la que resulta que el Síndico del Consulado de la misma villa, competentemente autorizado, tomó prestados al rédito anual de 4 por 100 72.481 rs. vn. á favor del establecimiento existente en la mencionada villa de una escuela de hilado á torno, en la que se ejercitan las mugeres y niñas pobres, hipotecando al reintegro de la suma y pago de réditos el derecho de averia y demás bienes y rentas del Consulado, cuyo testimonio cotejado, previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, resultó conforme con su original:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consumado en la escritura de 20 de Diciembre de 1819 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligacion se halla subsistente por no haberse reintegrado el capital tomado á censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital prestado:

Que ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

### Ministerio de la Gobernacion

#### REAL DECRETO.

Excmo Sr: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la pri-

sion de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Saltés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias antes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1846, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto.

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni pudo tener consecuencia alguna:

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referi-

das Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
—Madrid 20 de Febrero de 1860.—  
Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Febrero de 1860, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Villacarriedo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Sainz Puente, vecino de Entrambasestas, sobre desobediencia, resistencia y amenazas con navaja a una pareja de guardias civiles:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1859 el guardia civil Francisco Gonzalez Gutierrez puso su parte, en el cual, despues de manifestar que habia acudido el mismo dia á cortar una ríña en la taberna de Entrambasestas é intimado á Manuel Puente que desistiese de acometer á otros con la navaja, expresando que al prestar ese servicio estaba de pareja con el individuo del cuerpo Leoncio Rodriguez Gomez para conservar el orden y proteger á las personas de los concurrentes al mercado de dicho pueblo, anunció al Comandante de la Guardia civil de la primera seccion San Vicente Toranzo, provincia de Santander, que Puente no quiso obedecer la intimacion: que por ello le hizo la de que se diera preso, y que entonces Puente, á quien mas tarde se prendió, revolviéndose hácia la pareja embistió sucesivamente á los dos guardias civiles con la navaja, cuyos golpes uno y otro quitaron con los cañones de los fusiles, y aun le hubiera arrebatado el suyo en momentos que uno ó dos hombres le tenían asidos los brazos por detrás si los esfuerzos de Rodriguez no les hubiera obligado á soltarlos:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por las jurisdicciones militar y ordinaria, á la que el guardia civil Gonzalez tambien se lo participó, el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de conformidad con el Promotor fiscal, se inhibió y consultó el auto, que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos dejó sin efecto, mandando al Juez seguir la causa con arreglo á derecho hasta pronunciar el fallo, en cuyo cumplimiento se reclamaron al Juzgado de Guerra las actuaciones militares:

Resultando que en vista de la reclamacion, el Juzgado de la Capitanía general, al requerir con audiencia fiscal al ordinario que se inhibiera, le anunció para el caso contrario la competencia, fundándose para ello en que Manuel Puente, por haber cometido el delito de resistencia á la Guardia civil cuando dos de sus in-

dividuos se hallaban desempeñando un servicio propio de su instituto, ha quedado desahogado y sujeto á la jurisdiccion militar con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, mandado observar, por lo que hace á la Guardia civil, en Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Resultando que el Juez de primera instancia, conforme con el Promotor fiscal, la aceptó apoyado en que las disposiciones que por la jurisdiccion militar se citan no son aplicables al caso, porque segun el resultado del sumario el suceso se reduce á una falta comprendida en el núm. 3.º del art. 494 del Código penal, y de consiguiente corresponde su conocimiento al Alcalde de Luena segun las reglas 4.º y 55 de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que la desobediencia de Manuel Sainz Puente á los guardias civiles en la ocurrencia de la taberna de Entrambasestas llegaría al grado de una verdadera resistencia á los mismos en un acto del servicio propio de su instituto, si las circunstancias agresivas que en la opinion supone el parte fuesen ciertas:

Considerando que la naturaleza probable del insulto, y no las modificaciones que el hecho puede recibir por el resultado de las pruebas, es lo que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, porque de lo contrario resultaría invertido el orden del juicio, apreciándose estemporáneamente el valor de aquellas:

Considerando que el desahogo contenido en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó resistieren á la Guardia civil por lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedenté sentencia por el limo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fe-

cha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Febrero de 1860.  
—Gregorio C. Garcia.

En la villa y córte de Madrid á 20 de Febrero de 1860, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de los partidos de Loja y Rute, sobre el conocimiento de las causas criminales respectivas á la villa de Iznajar, pendientes en el primero al tiempo de segregarse esta de él é incorporarse al segundo:

Resultando que por Real orden de 25 de Abril último se separó la villa de Iznajar del Juzgado de Loja y se agregó al de Rute, y que remitidas por el Juez del primero al del segundo, á virtud del requerimiento de este, las causas que pendían en el Juzgado de aquel por delitos cometidos en Iznajar, la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada dió orden al Juez de Loja, de conformidad con el Ministerio fiscal, para que las reclamara inmediatamente, puesto que al tiempo de perpetrarse aquellos correspondía dicha villa á su Juzgado, el cual las empezó y sustanciaba legitimamente, y debia por lo mismo terminarlas:

Resultando que si bien el Juez de Rute se inhibió del conocimiento de ellas al hacerle esta reclamacion el de Loja, la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla le mandó, de acuerdo con el Fiscal, que sostuviese su jurisdiccion, porque desde el momento en que se publicó dicha Real orden era él único competente para conocer de todos los asuntos judiciales correspondientes á Iznajar, porque lo mismo se decidió por las dos Audiencias nombradas cuando en 1850 se agregó la propia villa de Iznajar al Juzgado de que hoy se ha separado, y por tener fuerza retroactiva las disposiciones de aquella naturaleza para el objeto de que se trataba, como en buenos principios la tienen las leyes de sustanciacion cuando no se determina lo contrario:

Vistos, oido el Sr. Fiscal y siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia se limita al partido ó distrito que les está asignado, sin que puedan extenderla á puntos ó pueblos de otra demarcacion sin una autorizacion especial:

Considerando, por consiguiente, que segregada la villa de Iznajar del partido de Loja y unida al de Rute por Real orden de 25 de Abril último, cesó en ella absolutamente la jurisdiccion del Juez del primero, y pasó á la del segundo sin la menor restriccion:

Considerando, por lo mismo, que no habiendo tenido el Juez de primera instancia de Loja otro motivo para instruir las causas de que en esta competencia se trata que el de pertenecer á su partido la villa de Iznajar cuando ocurrieron los hechos que las produjeron, no existe una razon legal que autorice su continuacion en perjuicio de la jurisdiccion á que hoy corresponde dicha villa:

Y considerando, por último, que versando esta competencia sobre causas comunes pendientes en primera instancia, y tratándose de dos Juzgados ordinarios, ambos preexistentes, no hay ventaja para la administracion de justicia ni para los interesados en que se prorogue la jurisdiccion del uno en perjuicio de la del otro, ni puede aplicarse á este caso con exactitud ni por analogia lo dispues-

to en la parte final del Real decreto de 26 de Enero de 1854, en el cual solo se hizo una excepcion respecto de negocios pendientes en Tribunales superiores y de juicios particulares;

Declaramos que el conocimiento de las causas formadas en la villa de Iznajar y pendientes en el Juzgado de Loja cuando aquella fué unida al de Rute corresponde al Juez del último; remitiéndose á cada uno las actuaciones respectivas con copia certificada de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno y a su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 544.

Encontrándose vacante por renuncia del que lo obtenía el Estanco de esta capital denominado de las Cañas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio de 1858, pueden optar á él:

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

2.º A los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

5.º A las viudas de los estancos.

Y 6.º A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de 8 dias contados desde el de la publicacion en el Boletin oficial y diarios de la capital, presenten los que lo soliciten sus instancias documentadas en esta Administracion principal, para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador civil de la provincia, debiendo entenderse en todos casos que los aspirantes han de contar con recursos para hacer las sacas al contado.

Córdoba 4 de Abril de 1860.—P. S., José Garcia.

## Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Circular núm. 504.

PROGRAMA del concurso que abre la Real Academia de Ciencias morales y políticas para dar un premio extraordinario al autor de la mejor Memoria que se presente sobre el tema:

*De los intereses legítimos y permanentes que en Africa tiene España, y de los deberes que la civilizacion le impone respecto á aquel pais.*

El premio que se ha de conceder á la Memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos dignos de esta recompensa.

Las Memorias para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 30 de Noviembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio, se abrirá solemnemente el pliego correspondiente á la Memoria premiada, inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de Marzo de 1860 — Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

## ANUNCIOS.

### MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS DE ESPAÑA,

PUBLICADOS

á expensas del Estado.

La Comision nombrada por Real orden de 5 de Julio de 1856 para llevar á cabo el pensamiento propuesto por la Escuela superior de Arquitectura, de perpetuar en una publicacion gráfica y descriptiva, digna de la proteccion del Gobierno, las venerandas reliquias del arte monumental en España; cumpliendo el honoroso deber que aceptó, deseosa de corresponder al plausible celo con que la soberana resolucion mencionada atiende á impulsar la historia del arte y la arqueología, y competentemente autorizada por Real orden de 19 de Octubre último,—dirige su voz, hoy que se dispone á dar á luz los trabajos en estos años difícilmente realizados, á todos los que miran con ilustrado interés los monumentos de las pasadas edades, para exponer-

les el pensamiento y el plan que intenta ir desarrollando en sus tareas sobre la deseada y sin duda alguna interesante historia de la arquitectura española.

Persuadida la Comision de que este precioso ramo del saber, que tanta luz está llamado á difundir sobre la historia religiosa, civil y militar de nuestra monarquía, no puede cultivarse sin una completa abstraccion de todo sistema predeterminado, principia bajo el título de «Monumentos arquitectónicos de España,» una obra analítica que abrazará los de todas las edades, todos los estilos y todas las comarcas de la península, entrando en el campo de las investigaciones con la buena fé y hasta con el ingenuo candor propio de quien hace un estudio experimental y quiere proceder de lo conocido á lo desconocido, dejando para el término de sus tareas la deducion razonada de las teorías y de sus fórmulas.

Esta franca manifestacion de su conciencia desimpresionada, ofrece á la Comision la ventaja de poder ir formando, modificando y depurando sus convicciones, conforme á los datos que le vaya suministrando el individual estudio de los monumentos, y es para el público, que va á estudiar juntamente con ella y que podrá comprobar la exactitud de sus deducciones, una garantía de que no ha de llegar el deplorable caso de violar á sabiendas el carácter genuino de los monumentos, ni de forzar su significacion filosófica, para que correspondan á determinados principios.

Si esta ingenuidad científica es recomendable en los estudios puramente históricos (á pesar de la confirmacion que el «plan divino» de la Escuela ortodoxa parece recibir de las verdades reveladas en las Sagradas Escrituras), en los estudios sobre el desarrollo y vicisitudes del arte es, no solo recomendable, sino de necesidad absoluta. Por respetable que sea el conocido axioma de que en las formas artísticas se hallan reveladas las aspiraciones y creencias religiosas, políticas y morales de las naciones y con ellas las de cada comarca y localidad ¿qué sistema podrá prefijar las diversas modificaciones y combinaciones de las formas en la sucesion de los tiempos. ¿ni predecir todas las necesidades que ha de satisfacer la arquitectura? Reconocidos los desengaños que cada dia nos ofrecen las mas bien fundadas teorías «á priori,» parece poca toda circunspeccion en esta materia; y aunque fuera dado á esta Comision aventurar una síntesis mas ó menos deslumbradora sobre la historia del arte en España, renunciaría á esa vanagloria por el resultado mas positivo de una deducion final, legítima consecuencia del estudio analítico y verdaderamente trascendental de los monumentos.

Dar, pues, á conocer los principales de estos monumentos con toda la fidelidad apetecible, ofreciéndolos al público en su planta, alzado, secciones, vistas generales y detalles, é indicando lo que es en ellos de construccion primitiva y lo que aparece como fruto de modificaciones ó restauraciones posteriores; publicar asimismo los mas interesantes objetos artísticos inherentes á los edificios en los géneros de pintura mural, vidrieras, mosaicos, retablos, altares, sillerías de coro, relicarios, atriles, vasos sagrados etc.; derramar sobre todas estas páginas del arte la luz de la historia, de la tradicion, de los documentos inéditos que yacen ignorados en los archivos, y aun la que puede sacar la sana critica de las

mismas leyendas y fábulas; ordenar despues estas diferentes monografías, clasificándolas con arreglo á las divisiones de arte, de época, de territorio, de objeto y de estilo; deducir de esta clasificacion el desarrollo y vicisitudes de la arquitectura española desde los tiempos heróicos hasta los modernos, poniendo de manifiesto las causas de sus varias trasformaciones; señalar los misteriosos vínculos que unen entre sí las principales épocas artísticas, y el curioso y no bien estudiado sincronismo de prácticas y estilos diferentes.... Hé aqui los árdulos fines á que esta Comision aspira.

La necesidad y conveniencia de atender desde luego, y conforme á esta pauta general, á que sean conocidos los monumentos mas característicos de las varias civilizaciones que han florecido en nuestro suelo, la obligan á renunciar por ahora á toda clasificacion excesivamente metódica, la cual seria por otra parte en extremo arriesgada, pues que solo podría establecerse al final de la obra, cuando le sirviera de no dudoso fundamento el exámen comparativo de todos los monumentos de España. Obedeciendo esta inevitable ley de toda publicacion análoga, dará á luz la Comision y describirá hoy un edificio romano ó árabe; mañana uno bizantino, románico, ojival ó plateresco; otro dia quizás uno celta ó fenicio, hasta agotar el tesoro arquitectónico de mas precio en cada provincia.

Pero esta confusa promiscuidad se resolverá en su dia en una rigurosa ordenacion cronológica, porque la monografía de cada monumento indicará la época y la seccion en que habrá de colocarse, hermanándose entonces este racional sistema con el orden de provincias. Y no será obstáculo que la actual division territorial difiera de las antiguas circunscripciones de la primitiva península Ibérica, ó de la España que invadió el belicoso celta y que colonizaron el religioso egipcio, el codicioso fenicio, el culto griego de las costas de Asia y el cartaginés astuto: ni obstará tampoco que no confronten ni correspondan exactamente con las provincias de la España romana ó de la visigoda los califatos y reinos de la España sarracena y de la cristiana, independiente ó reconquistada. Los países donde han regido unas mismas leyes y unos mismos usos, y en los cuales probablemente se ha practicado una misma arquitectura, salvos los casos en que han coexistido dos ó mas nacionalidades y civilizaciones diferentes por razon de conquista ó avenencia; estos países, aunque aparezcan fraccionados ó incompletos en la division subsidiaria de la obra por provincias, segun su delimitacion moderna, recobrarán su legítima integridad en el cuadro general de la historia de la arquitectura en España, que para que sirva de «Resúmen» se ha de poner al final de la obra, deduciendo las teorías y formulando la síntesis de todos los monumentos.

Cada provincia actual formará por tanto, despues de ordenada, como una obra separada y metódica, en la cual podrá examinarse á simple vista el desarrollo sucesivo de los diversos estilos arquitectónicos: llevará al fin por via de resúmen ó conclusion, su cuadro particular sobre la historia del arte en sus varias secciones de: «Epoca heróica» ó primitiva; «Edad antigua»; «Edad media» y «Edad moderna,» subordinadas al sencillo plan siguiente:

Considerando la Comision que, si bien el objeto útil del edificio es la causa inmediata de la diversidad de las formas

arquitectónicas, hay otra causa mas general y trascendental que determina la diversidad de su carácter genérico, cual es la fé religiosa, primer influjo que se refleja en la vida pública y privada de los pueblos y que pone sello indeleble á su civilización; ha creído poder establecer tres grandes divisiones respecto de la civilización de que son producto todos los monumentos de la arquitectura española, á las cuales responden las denominaciones de: «arte pagano, arte cristiano y arte mahometano.» Tal es la clasificación primera y fundamental de su obra. Dentro de la división por artes ó civilizaciones, se desarrolló toda la amena variedad de los estilos, que constituyen subdivisiones secundarias, como por ejemplo en el «arte cristiano, el estilo latino, el bizantino, el mozárabe, el románico, el mudejar, el ojival, etc., justamente con la de los usos ó aplicaciones, ya religiosas, ya civiles, ya militares de los monumentos. Parte de aquí una fácil y metódica clasificación que permitirá á los lectores ir dando desde luego á la obra un orden provisional, con solo reunir los monumentos de una misma localidad y de arte, estilo y uso idéntico, porque todas estas circunstancias van espesadas en la parte superior de cada lámina.

Bien hubiera podido hacerse otra división por épocas, comprendiendo en la primera los monumentos de los tiempos primitivos; en la segunda los de la edad antigua desde las guerras púnicas hasta la ruina del imperio romano; en la tercera los de la edad media que termina en el siglo XV con la definitiva constitución de las actuales nacionalidades, y en la cuarta los de la edad moderna hasta la completa generalización del gusto greco-romano en la península. Pero este método ofrecía graves inconvenientes. En primer lugar, aun no le es dado á la comisión formar un verdadero convencimiento acerca de la existencia de vestigios del arte, anteriores á las guerras púnicas, por lo cual, dado caso que no se descubriera ninguno, la seccion de la época primera quedaria en blanco, acusando á la Comisión de haber abrigado pretensiones no justificadas por el estudio analítico de nuestras antigüedades. Pero prescindiendo de la gran desigualdad que iba á resultar en la repartición de la materia de la obra, una vez subdividido el período pagano en dos épocas, la «heróica» y la «clásica», todavia se tropezaba con otros obstáculos mayores, cuales eran, el de mezclar en los cinco siglos últimos del imperio romano de Occidente con los monumentos paganos las reliquias de primitivos edificios cristianos (que la comisión se lisonjea de poder publicar), y el de tener que incluir en la tercera época, en que figura el cuadro rico, variado, magnífico y complejo de la «edad media», monumentos de dos artes y dos civilizaciones como la cristiana y la islamita, que paralelamente se desarrollaron y que son sin embargo, no solo distintos, sino diametralmente opuestos en su significado y en sus caracteres.

Era por lo tanto preferible el método que se ha adoptado de tres grandes divisiones ajustadas á las tres civilizaciones «pagana, cristiana y musulmana, que han concurrido á crear el arte monumental español. Este mismo plan se seguirá al escribir el «Resúmen general,» que ha de abarcar toda la historia del arte en la península; pero al trazar la del pagano, se guardará la circunscripción de la España romana en sus provincias

«Tarraconense, Bética y Lusitana;» y al emprender la de la arquitectura cristiana y la mahometana, se observará desde es siglo VIII la división por califatos y reinos.

Encargados de la parte artística de la publicación dignos profesores, muchos de ellos formados en la Escuela superior de Arquitectura; auxiliados estos con las expediciones que hacen á las provincias los alumnos de la misma, con el ventajoso arte de la fotografía, y con todos los medios necesarios para llevar á cabo con actividad, exactitud y madurez su cometido; confiados el grabado de los monumentos en negro, en bistro y de colores y la cromolitografía á profesores tambien especiales, y la estampación de las láminas al establecimiento calcográfico del Estado, reorganizado y enriquecido con todos los elementos apetecibles; puesta la impresión del texto al cuidado de la Imprenta Nacional, donde se han abierto de propósito los punzones de la letra elegida para la obra; encomendada por último, demas de la dirección de todos los trabajos, la parte arqueológica y descriptiva á esta Comisión, que deberá sin duda á la alta y noble protección del Gobierno cuantos datos y noticias haya menester, ya en la corte, ya en sus exploraciones fuera de ella, para obtener el mas seguro éxito,—de esperar es que los «Monumentos arquitectónicos de España» llenaran el vacío que en la arqueología han dejado las obras de esta especie hasta hoy publicadas; preludios en cierta manera de la presente, y esfuerzos verdaderamente meritorios.

#### FORMA DE LA PUBLICACION.

Los «Monumentos arquitectónicos de España» saldrán á luz por cuadernos de marca imperial, que contendrán cuatro láminas grabadas en acero ó en cobre, y dos ó mas hojas de texto, bajo cubierta de color, oportunamente exornada.

Las láminas que representen edificios de arquitectura policromata, asuntos de pintura mural, vidrieras, mosaicos, retablos, vasos sagrados, ornamentos etc., serán de litografía ó de grabado en colores.

En la distribución de las láminas se procurará conciliar el orden de las tareas interiores de la Comisión con la amenidad de la publicación.

El texto saldrá impreso á dos columnas, en castellano y francés, con objeto de que pueda propagarse la obra entre los arqueólogos y aficionados extranjeros.

Las hojas de texto irán exornadas con hermosas letras de colores y viñetas, y cuando la descripción lo exija, llevarán las correspondientes demostraciones gráficas grabadas en metal ó en madera. Las letras de colores, sacadas de antiguos códices, iluminadas y adaptadas en cuanto sea posible á la época y estilo de los monumentos, figurarán á la cabeza de cada monografía. Las viñetas, que reproducirán tambien la mayor parte de las veces objetos ó detalles curiosos tomados de los monumentos mismos, adornarán el encabezamiento y el final de los artículos descriptivos que por la naturaleza del momento lo exigieren.

En cuanto al periodismo de la publicación, no es posible por ahora fijarlo: la Comisión procurará sin embargo dar un cuaderno cada dos meses, contando con que no se interrumpa la regularidad de los trabajos de sus talleres.

El precio de cada cuaderno será de 100 reales vellón, como determina la

Real orden de 19 de Octubre próximo pasado.

Las suscripciones se admitirán en Madrid en la Calcografía nacional, calle de Carretas núm. 10: en Córdoba, en la oficina de Fomento y en el despacho de este periódico.

Anibal Alvarez.—Francisco Jareño.—Jerónimo de la Gándara.—Pedro de Madrazo.—José Amador de los Rios.—Manuel de Assas.

## EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Periódico de Administración municipal y de interés positivo para los Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales y Juzgados de Paz.

Se publica en Zaragoza tres veces al mes en los dias 4.º, 10 y 20. Consultas gratis á los suscritores.—Se reparte por separado todos los meses un pliego de tarifas para aplicar el tanto por 100 en los repartimientos. Las oficinas están establecidas en la calle de S. Pablo y S. Anton, sin número, principal de la derecha. La suscripción es anual y el precio el de 40 rs anticipando el pago por trimestres en poder del Administrador en metálico, letra de fácil cobro, ó en sellos de correos de cuatro cuartos, aumentando en este caso el 5 por 100.—Director D. Manuel Cándido Revuoso, Ldo. en jurisprudencia y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital.—Srio. Administrador, D. Leandro Rallo, su fundador y Srio. que ha sido de Ayuntamiento.—Colaboradores.—D. Ponciano Alberola, doctor en jurisprudencia y exdecano del ilustre colegio de abogados de esta ciudad.—D. Juan Domingo Ambró, Ldo., abogado de dicho colegio.—D. Gerónimo Martínez, Ldo. en jurisprudencia y empleado cesante.—D. Santiago L'even, Ldo. abogado de dicho colegio y vocal supernumerario del Consejo de esta provincia.—D. Juan Pueyo, Ldo. en Administración y jurisprudencia y abogado de dicho colegio.

### VENTA DE FINCAS

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se venden en subasta particular, juntas ó separadas, las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma en el ruedo de la villa de Cañete, su cabida 3 fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce.

Trece suertes de olivar que contienen 4.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelacz, Oreajo, Pantojilla, Toro, Media aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en id. compuesta de 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma en el pago de las Herrerías.

Otra id. de dos fanegas 6 celemi-

nes en el pago de Castro Gonzalo, de dicha villa.

Una casa pequeña llamada del Pozodulce, en la calle del Pasillo, en la espesada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8.000 rs. y 238 de réditos annos sobre una casa calle de S. Sebastian en dicha villa.

Otro de 5 000 y 150 de réditos annos sobre otra casa calle de la Plaza, en ídem.

El remate tendrá efecto el dia 23 de Abril actual de doce á una de su mañana en esta ciudad de Córdoba, y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y se darán de ellas títulos corrientes.

### INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duración en el agua aceptarán las personas que de ellas necesitan, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duración que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duración y buenas cualidades que esta. 9

### DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 5 de Abril, á las 9, y 15 ms. de la noche.

El Ministro de la Gobernación al Gobernador de esta provincia.

«Han sido capturados, Elio, su Secretario y tres personas de las que acompañaban á Ortega. En todas las provincias reina la mas completa tranquilidad, y de todas ellas está recibiendo el Gobierno muestras de la mas sincera adhesión.

Madrid 6 de Abril, á las 10 de la noche.

El Ministro de la Gobernación al Gobernador de esta Provincia.

«Han sido capturados en Calanda, y se hallan presos en el Castillo de Alcañiz, el general Ortega, su cuñado, el Magistrado D. Tomás Ortega, D. Antonio Moreno y D. Francisco Cabero, Ayudantes, y Zacarias Gaspar, criado de Ortega.

Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.